

IEE/PES/023/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1262/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/023/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1262/2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por la Maestra María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de candidata de la coalición "Va por Aguascalientes" a la Gubernatura del Estado, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido político Movimiento Ciudadano, por calumnia y anexos.	24
X				Acuerdo de radicación y prevención, dictado en el expediente IEE/PES/023/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación realizada al C. Javier Soto Reyes en fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual da cumplimiento a la prevención dictada en el expediente IEE/PES/023/2022, y anexos.	6
X				Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha diez de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-073, de fecha diez de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.080, de fecha catorce de abril de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/036/2022 con sus anexos.	21
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación realizada al C. Raúl Garay Anguiano, de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1224/2022, dirigido a la licenciada Luz María Padilla de Luna, de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación realizada al C. Raymundo Tamayo González, de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por licenciado Javier Soto Reyes, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.	7
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós y anexos.	65
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la licenciada Luz María Padilla de Luna, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós y anexo.	4
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.	11
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.	3
X				Informe circunstanciado, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.	1
Total					160

(0155)

Fecha: 19 de abril de 2022.

Hora: 19:05 horas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

 Lic. Vanessa Soto Macías
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
 Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Oficialía de Partes

O. Original
 C.S. Copia Simple
 C.C. Copia Certificada
 C.E. Correo Electrónico



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Javier Soto
Recibe: Ana Carolina Serra
Fecha: 07 Abril 22
Hora: 19:01 hrs

Aguascalientes, Aguascalientes, a 07 de abril de 2022.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DE ANAYELI MUÑOZ MORENO Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CALUMNIA EN ESPECTACULARES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

a) copia simple de credencial para votar en 1 foja.

b) copia simple del Oficio No. 1345.04/2022 de fecha 07 abril 22 en 1 foja.

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en mi carácter de Candidata de la "Coalición Va por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes, con la personería debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, y, autorizando para tales efectos a los Licenciados(as) **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo que establecen los artículos 8, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 209, 242, 442, 445, 447, 470, 471 fracción II, 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157 fracciones II y III, 160, 162, 163, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 4 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y demás relativos y aplicables, vengo a presentar una queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, **hechos que son cometidos por Anayeli Muñoz Moreno y el Partido Movimiento Ciudadano**, por la colocación de espectaculares con propaganda calumniosa en el municipio de Aguascalientes.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del Denunciante, con firma autógrafa o huella digital, Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad; Requisito que de igual forma a quedado cubierto dentro del proemio del presente escrito.

III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; hecho que como se manifestó en párrafos anteriores, se tiene plenamente reconocida por esta autoridad electoral.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados;

Los cuales se manifiestan de la siguiente forma:

HECHOS.

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo que las **Campañas electorales comprenden del 03 de abril al 01 de junio de 2022** y la **Jornada Electoral: 05 de junio de 2022.**
- II. El siete de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. El diecisiete de marzo del dos mil veintidós, Anayeli Muñoz Moreno solicitó su registro como Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Movimiento Ciudadano.
- IV. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós se aprobó el registro de las candidatas a la Gubernatura de Aguascalientes, de entre ellas el de Anayeli Muñoz Moreno por el partido Movimiento Ciudadano.
- V. A partir del 29 de marzo de 2022, aparece en el portal de pautas https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

los promocionales identificados como medio del sistema de pautado del Instituto Nacional Electoral, el partido Movimiento Ciudadano pauta a su candidata con los identificados como **“CONTRASTE AGUASCALIENTES” con folio de registro para televisión RV00300-22 y para radio RA00370-22 “CONTRASTE AGUASCALIENTES”; RA00390-22 “ARRANQUE AGUASCALIENTES”** en donde se aprecia la sistematicidad de la propaganda calumniosa por parte de la Anayeli Muñoz Moreno en mi contra.

- VI. El Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** y su **CANDIDATA ANAYELI MUÑOZ**, a partir del tres de abril de dos mil veintidós, colocaron espectaculares en la ciudad de Aguascalientes con propaganda calumniosa en mi contra. Los espectaculares a los cuales me refiero son los siguientes:

ESPECTACULAR 1

DATO PROTEGIDO



En el espectacular se observa del lado izquierdo en la parte superior el logo del partido Movimiento Ciudadano, seguido de "Anayeli" y la fotografía de la misma, en la parte inferior la leyenda "ES LA BUENA", en el lado derecho del espectacular se observa mi fotografía y los logos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "ES LA MALA ES CORRUPTA".

Dicho espectacular se encuentra georreferenciado en

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 2

DATO PROTEGIDO



Se aprecian dos espectaculares y en el espectacular del lado derecho se observa en su lado izquierdo en la parte superior el logo del partido Movimiento Ciudadano, seguido de "Anayeli" y la fotografía de la misma, en la parte inferior la leyenda "ES LA BUENA", en el lado derecho del espectacular se observa mi fotografía y los logos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "ES LA MALA ES CORRUPTA".

Dicho espectacular se encuentra georreferenciado en

DATO PROTEGIDO

VII. En fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior consideró procedente adoptar la medida cautelar consistente en el retiro del spot mencionado en el numeral V de este apartado, que constituye propaganda calumniosa por parte de Anayeli Muñoz Moreno y el Partido Movimiento Ciudadano en mi contra, debido a que del análisis integral del contenido de dicho mensaje y de su contexto, se advierte que, preliminarmente, existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral, el cual se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía, cuya resolución puede ser consultada en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/183/SUP_2022_REP_183-1135956.pdf

CONSIDERACIONES

A. PROPAGANDA CALUMNIOSA.

1. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas.**

El artículo 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; señala que los partidos políticos están obligados a abstenerse, en su propaganda política

o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie a las personas.**

Por su parte el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 160, 162, señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos y sus candidatos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

Asimismo, precisa que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos **políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas** o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo 163 del referido código, relacionado a la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y los candidatos **No podrán emplear expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;**

Conforme al artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

La Sala Superior del tribunal electoral federal ha definido que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido como elemento definitorio de *la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad*.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

a. Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.

b. Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

c. Electoral. Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.

Lo anterior, supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.

En consecuencia, los casos de propaganda electoral en los que se realicen expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por la renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidata o candidato puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

ii. Expresiones constitutivas de calumnia electoral

Mi imagen y los logos del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional con letras grandes "ES LA MALA ES CORRUPTA".

Con la finalidad de demostrar que se actualiza la calumnia se analiza cada uno de los elementos enunciados.

a. Elemento objetivo. Imputaciones de delitos específicos

El análisis integral de las expresiones lleva concluir que la candidata de Movimiento Ciudadano y su candidata a la gubernatura imputan de forma directa, precisa e indubitable el delito de corrupción sin haber sido demostrado, es más, no comunican ni un solo indicio de sus acusaciones.

La candidata de Movimiento Ciudadano atribuye de forma directa el delito de corrupción. Tal acusación se realiza sin un sustento probatorio ni datos veraces ni ciertos, las maliciosas imputaciones se distinguen porque no existen datos objetivos y fidedignos, carecen de todo sustento fáctico y cierto. Se trata pues, de la imputación de hechos y delitos falsos.

La candidata me imputa delitos previstos en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos por hechos de corrupción" del Código Penal Federal.

La candidata de MC hace clara alusión al ejercicio ilícito del servicio público, al uso ilícito de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones y cohecho como alcaldesa; delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 222 del Código Penal Federal.

Como esta autoridad podrá advertir la candidata a la Gubernatura del Partido Movimiento Ciudadano me imputa de forma directa y precisa un delito falso, lo cual es totalmente contrario a las normas en materia de propaganda electoral, dado que la ley expresamente prohíbe utilizar la propaganda para calumniar, denigrar, descalificar y practicar violencia contra las candidaturas.

Tales imputaciones afectan mi derecho a la dignidad, honor, buena fama y, obviamente afectan mi derecho a contender en las elecciones libre de violencia y calumnias. Es propaganda electoral con contenido calumnioso, ya que carece de información objetiva y veraz

b. Elemento subjetivo. Conocimiento sobre la falsedad de los hechos

Ahora bien, el conocimiento sobre la falsedad de los hechos o delitos que me imputan se revela en la falta de datos precisos sobre las conductas que me imputan. No proporcionan datos veraces y concretos sobre carpetas de investigación penales o administrativas, ordenes o decretos judiciales, por ejemplo.

Obviamente, no mencionan documentos específicos de la supuesta corrupción. En pocas palabras, tanto la candidata como su partido, tan saben que los hechos y delitos imputados son falsos, que no tienen posibilidad de mencionar datos reveladores o probatorios de sus falsas acusaciones.

Aun más, para demostrar la falsedad de las acusaciones se agrega a la presente una constancia institucional consistente en el oficio OF.1345.04/2022, emitido por el Fiscal General del Estado de Aguascalientes en el cual informa con toda certeza que a la fecha no existe carpeta de investigación alguna en la cual se haya determinado que la suscrita tenga carácter de imputada. Esto evidencia la total negligencia para hacer acusaciones sin información veraz y revela que lo único que pretenden los denunciados es causar daños en la contienda electoral, afectar mi dignidad y honradez.

El conocimiento sobre la falsedad de los hechos y delitos que me imputan se demuestra considerando que si tales conductas fueran ciertas proporcionarían datos específicos y verdaderos que permitieran formar una opinión objetiva y con respaldo a la ciudadanía.

Un elemento más que revela el conocimiento sobre la falsedad de las imputaciones es que los autores no tuvieron la mínima diligencia en investigar y comprobar los hechos en que basan sus expresiones. De haberse encargado de investigar previo a realizar acusaciones falsas y sin sustento, estarían en clara posibilidad de revelar

datos objetivos, consultables y comprobables. Por otro lado, tampoco estamos en presencia de hechos públicos y/o notorios como para justificar o exentar a los autores de su deber de diligencia en la investigación de los hechos en que basan sus –falsas—imputaciones.

De hecho, la comisión de un delito como los que me imputan no puede considerarse cierta hasta en tanto, previo proceso judicial, así lo declare la judicatura en una sentencia definitiva y firme. Mientras tanto mi derecho a la buena fama, integridad y dignidad están protegidos por el principio constitucional de presunción de inocencia

c. Elemento electoral. Impacto en el proceso electoral

Ahora, ¿cómo impacta esta propaganda en el electorado

Al respecto y a consideración de la suscrita es relevante tener presente el contenido de las imputaciones de hechos o delitos falsos, el contexto en el que se difunde, así como el medio de difusión.

La candidata de Movimiento Ciudadano sin fundamento válido alguno me acusa de ser corrupta y con base en dicha calumnia pretende que no voten por mí. Se trata de un espectacular que se encuentran sobre calles principales de Aguascalientes, tras el inicio de la campaña electoral, esto es, tiene trascendencia y afectación electoral, pues a través de la calumnia pretende denostar mi imagen, sin fundamento; comunicando información falsa a la ciudadanía con el claro propósito de afectar los resultados electorales.

Tal como se ha explicado, las expresiones denunciadas imputan un delito concreto, sin sustento fáctico ni veraz, es decir, los autores (la candidata y el partido MC) realizan acusaciones falsas que buscan calumniar, denigrar y/o descalificarme con el objetivo de que pierda la credibilidad y confianza de la ciudadanía y, el consecuente, apoyo electoral.

El impacto negativo en el proceso electoral se potencializa considerando que la propaganda denunciada se difunde en el contexto del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes. Específicamente, en los primeros días de la campaña electoral, y obviamente, tiene el objetivo de circular durante todo el periodo de la campaña electoral, lo cual debe impedirse pues causa afectaciones y daños irreparables.

Es claro que la propaganda tiene el objetivo primordial de afectarme electoralmente ya que, bajo la imputación de delitos y hechos falsos, la candidata pide que no se

vote por mi: pues al poner la imagen y los logos y en seguida en letras grandes “ES LA MALA ES CORRUPTA”.

El objetivo de perjudicarme en la contienda se robustece más si se toma en cuenta que al día de hoy, soy candidata a la Gubernatura de Aguascalientes y tengo la ventaja electoral frente a la candidata de Movimiento Ciudadano.

Al desprestigiarla e involucrarla en cuestiones ilícitas, los autores de la propaganda buscan que el electorado la vea como la mejor opción para la gubernatura y, en consecuencia, buscan que pierda el apoyo de la ciudadanía que con mi trabajo he logrado.

La difusión se hace con la malicia de dañar y afectar la integridad, honorabilidad, dignidad y buena fama pública, así como su candidatura a un cargo de elección a la gubernatura.

Ahora bien, la propaganda no se ampara en libertad de expresión, debate público.

En opinión de quien denuncia, queda acreditado que la propaganda es constitutiva de calumnias, que tiene un impacto negativo y directo tendiente a influir en las preferencias electorales, así como que se ha realizado de forma maliciosa, esto es, las personas autoras del espectacular no tuvieron la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos. En este contexto, la conducta denunciada no se ampara en la libertad de expresión, dada la afectación de mis derechos y reputación.

En efecto, conforme al artículo 6º, primero párrafo de la constitución general, la libertad de expresión tiene sus límites en la vida privada, derechos de terceras personas, en la imputación de delitos, etcétera.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 17/2007 , cuyo rubro y texto son:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación

de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

De igual modo, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia 31/2016 , cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación

racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

No es un hecho que sea parte del debate público, porque carece de sustento fáctico cierto, diverso sería en cuanto existieran datos precisos de carpetas de investigación o procesos judiciales identificables. Sin embargo, como se ha demostrado, todas son afirmaciones subjetivas y dogmáticas, se trata de calumnias y expresiones denigrantes, dado que carecen de todo hecho verificable y cierto.

Las falsas acusaciones en nada fortalecen el sistema democrático ni son un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, más bien afectan derechos de terceros de forma injustificada y maliciosa con la clara intención de causar perjuicio a los derechos humanos, el derecho a la ciudadanía a ser informada con información veraz, siendo que las calumnias y expresiones denigrantes abiertamente tergiversan la percepción electoral y social.

La propaganda denunciada excede los límites de la libertad de expresión, ya que afecta mi derecho al honor, reputación, buena fama, dignidad e incide negativamente en el derecho del electorado a ser informado objetivamente.

Cabe mencionar que la propaganda denunciada constituye una continuación a la campaña calumniosa y denostativa que la candidata de Movimiento Ciudadano y este partido político han emprendido en mi contra. Es decir, no se trata de propaganda aislada, sino que es la secuencia a los spots en radio y televisión, así como de la difusión del mismo contenido en la red social Facebook y Youtube; propaganda que ha sido juzgada por la Sala Superior (SUP-REP-183/2022) como contrario a las normas y principios que rigen en los procesos electorales.

En efecto, la propaganda que es continuación de la ya calificada como inconstitucional e ilegal, no constituye una opinión crítica sino la imputación directa de delitos de corrupción, sin contar con un mínimo de elementos objetivos ni veraces. Siendo que imputa delitos y hechos falsos, tal propaganda no puede ampararse en la libertad de expresión ni del derecho a la información.

Al igual que en el caso recientemente resuelto (SUP-REP-183/2022), la propaganda denuncia tampoco proporciona un mínimo de certeza sobre los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas; no proporciona ningún datos preciso y consultable para respaldar sus acusaciones, no hay datos de carpetas de investigación, de procesos judicial o investigaciones de algún tipo; omisiones que revelan que la única intención es perjudicar mi imagen pública frente al electorado y promocionarse a costa de la afectación electoral de la suscrita.

Es claro que los espectaculares pretenden difundir información negativa, calumniosa y denostativa con el propósito tergiversar y envenenar la sana crítica y opinión informada a través de datos e información certera; de modo que no contribuye en modo alguno al debate público ni al fortalecimiento del sistema democrático.

Por otro lado, no se puede pasar inadvertido que el Partido Movimiento Ciudadano es responsable por culpa *in vigilando*, esto porque en todo momento tiene el deber de cuidar y vigilar que la militancia y simpatizantes de conduzcan por los cauces legales, siendo que la planeación, tolerancia y la propia difusión de mensajes para realizar actos anticipados de campaña; constituyen conductas que rompen con sus deberes como entes de interés público.

Esto en conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante XXXIV/2004, cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,¹ en atención a la jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, solicito de manera atenta a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** la publicidad de los espectaculares antes denunciados.

Por otro lado, las imputaciones de hechos y delitos falsos causan daños irreversibles en el derecho de la ciudadanía a recibir información fidedigna y objetiva para los efectos de emitir un voto informado a través de hechos reales y no basado en acusaciones maliciosas, subjetivas y dogmáticas.

En este contexto, resulta conforme a Derecho que de forma inmediata se ordene retirar la propaganda electoral calumniosa para que dejen de ser difundidos hechos y delitos falsos.

Las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso

¹ Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación electoral.

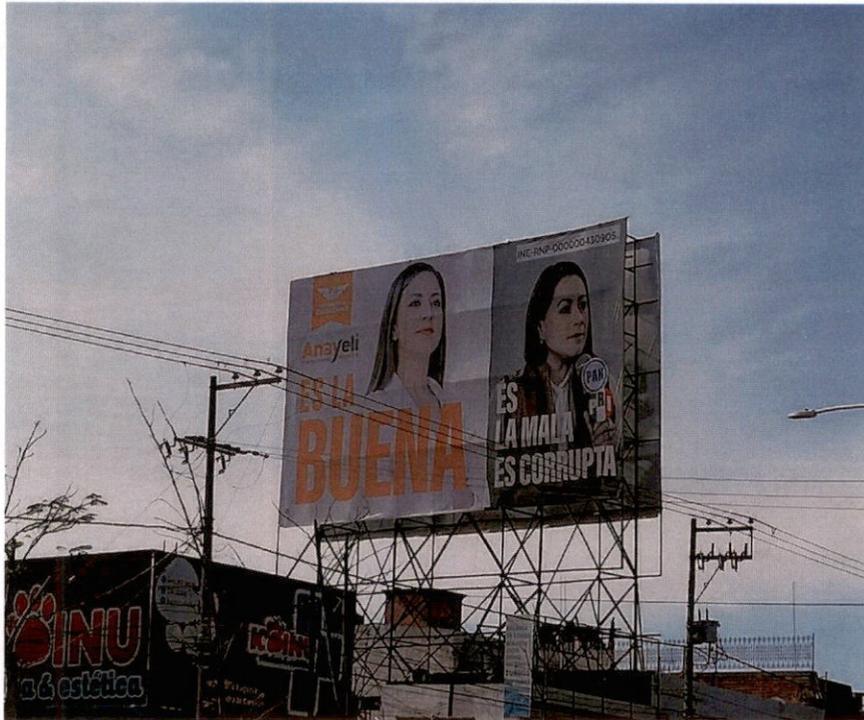
Esa autoridad debe considerar procedente adoptar la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda calumniosa por parte de Anayeli Muñoz Moreno y el Partido Movimiento Ciudadano en mi contra, siguiendo el criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-183/2022 el cual advierte que con la difusión de propaganda calumniosa, existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral, el cual se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

SOLICITUD A LA OFICIALIA ELECTORAL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1, 4, 5, 7, 11, 15, 19 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, solicito la realización de las acciones tendentes a la certificación de la ubicación de la existencia de diversa propaganda calumniosa en la siguiente forma:

ESPECTACULAR 1

DATO PROTEGIDO



En el espectacular se observa del lado izquierdo en la parte superior el logo del partido Movimiento Ciudadano, seguido de "Anayeli" y la fotografía de la misma, en la parte inferior la leyenda "ES LA BUENA", en el lado derecho del espectacular se observa mi fotografía y los logos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "ES LA MALA ES CORRUPTA".

Dicho espectacular se encuentra georreferenciado en

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 2

DATO PROTEGIDO



Se aprecian dos espectaculares y en el espectacular del lado derecho se observa en su lado izquierdo en la parte superior el logo del partido Movimiento Ciudadano, seguido de "Anayeli" y la fotografía de la misma, en la parte inferior la leyenda "ES LA BUENA", en el lado derecho del espectacular se observa mi fotografía y los logos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "ES LA MALA ES CORRUPTA".

Dicho espectacular se encuentra georreferenciado en

DATO PROTEGIDO

Lo anterior, con el objeto de dar cuenta del contenido mismo que tiene como fin de la denunciada posicionar su nombre e imagen, resaltando sus virtudes y atributos y la denostación a mi persona, lo anterior con el propósito de

establecer la existencia de la propaganda denunciada y esta se agregue al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la oficialía electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OF.1345.04/2022, emitido por el Fiscal General del Estado de Aguascalientes en el cual informa con toda certeza que a la fecha no existe carpeta de investigación alguna en la cual se haya determinado que la suscrita tenga carácter de imputada.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-183/2022.

Solicitando a la Oficialía electoral para que realice la INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-183/202 y que puede ser visualizada en el link https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/183/SUP_2022_REP_183-1135956.pdf

Siendo el objeto de esta probanza acreditar la existencia de la resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-183/2022 en la cual procedente adoptar la medida cautelar consistente en el retiro del spot mencionado en el numeral V del apartado de hechos

Para efectos efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento

y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/183/SUP_2022_REP_183-1135956.pdf

4. PRUEBA TÉCNICA, consistente en las actuaciones de esta autoridad, respecto de certificación de la existencia de diversa propagada calumniosa en contra de la suscrita, misma que apareció a partir del 03 de abril del año en curso, de la manera siguiente:

ESPECTACULAR 1

DATO PROTEGIDO



En el espectacular se observa del lado izquierdo en la parte superior el logo del partido Movimiento Ciudadano, seguido de "Anayeli" y la fotografía de la misma, en

la parte inferior la leyenda “ES LA BUENA”, en el lado derecho del espectacular se observa mi fotografía y los logos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda “ES LA MALA ES CORRUPTA”.

Dicho espectacular se encuentra georreferenciado en

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 2

DATO PROTEGIDO



Se aprecian dos espectaculares y en el espectacular del lado derecho se observa en su lado izquierdo en la parte superior el logo del partido Movimiento Ciudadano, seguido de "Anayeli" y la fotografía de la misma, en la parte inferior la leyenda "ES LA BUENA", en el lado derecho del espectacular se observa mi fotografía y los logos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "ES LA MALA ES CORRUPTA".

Dicho espectacular se encuentra georreferenciado en

DATO PROTEGIDO

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Admitir la presente Queja, e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO.- Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, se ejerzan los actos de oficialía electoral, a fin de dictar las medidas cautelares solicitadas y ordenar el retiro de los espectaculares denunciados.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL